

Ordenanza número 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, EN LOCALES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE RECREO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Recogida de Residuos Urbanos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de residuos urbanos, de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los residuos domésticos generados en los hogares, comercios, servicios e industrias y los residuos comerciales no peligrosos. Se entenderán incluidos en dicho concepto aquellos residuos para los que la normativa establece como competencia de las entidades locales el servicio municipal de recogida de residuos y se entenderán excluidos aquellos para los cuales la normativa establece la obligatoriedad por parte del productor o poseedor de residuos de gestionarlos mediante su entrega a un negociante, entidad privada o empresa de recogida de residuos.

Los términos y conceptos empleados en el párrafo anterior se entenderán definidos conforme a lo establecido por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid.

No estarán sujetas a la Tasa de Prestación del servicio de recogida de residuos urbanos de las viviendas del término municipal asimismo no estarán sujetas las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales o comercios ubicados en los lugares en que se preste el servicio de recogida de residuos urbanos ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los locales, que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. Con relación a la tasa de residuos urbanos, la cuota tributaria tendrá como base, para su cuantificación, la superficie construida reflejada en el Catastro Urbano, aplicándosele una deducción del 10 por 100 en concepto de superficies comunes; y el importe de la misma será una cantidad fija resultante de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculándosele dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por el número de euros asignados a los mismos, en función de la siguiente Tarifa-escala:

- De 1 a 100 m ² o fracción	1,536429 euros/ m ²
- De 101 a 200 m ² o fracción	1,393721 euros/ m ²
- De 201 a 500 m ² o fracción	1,103313 euros/ m ²
- De 501 m ² en adelante	0,841379 euros/ m ²

(Ley 9/2001 de 4 de junio (BOE nº134 de 05.06.01), que modifica entre otras, la Ley 46/98 de 17 de diciembre, sobre introducción del euro).

A los efectos del cómputo de la superficie tributable, se excluirá únicamente aquella donde no existan edificaciones, (definidos en la parcela catastral de la Base de Datos de la Dirección General del Catastro como elementos “Otros usos” u “Obras Urbanización”), siempre que no se ocupen por almacenes, depósitos, aparcamientos, piscinas, terrazas, etc...

2. Cuando dos o varios locales, pertenecientes a un mismo titular, constituyan una misma actividad comercial, la base imponible consistirá en la suma de las respectivas superficies.

3. Se establece, en cualquier caso, una cuota mínima de 59,72 euros.

4. Los comercios, locales o industrias que trasladen por sus propios medios, debidamente acreditados, los residuos a la instalación de tratamiento de residuos urbanos, la tarifa a aplicar será el 50 % de la que en condiciones normales le hubiere correspondido, con el fin de contribuir a los gastos fijos y demás anejos inherentes al servicio de recogida de residuos urbanos.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se concederá una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota resultante de la tasa, a aquellos locales cerrados y que carezcan de actividad, al menos durante tres meses consecutivos dentro del ejercicio, previa justificación por parte del interesado del cumplimiento de este plazo. Estableciéndose en cualquier caso, para estos locales, una cuota mínima de 29,86 euros.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos urbanos.

Artículo 8. Declaración liquidación e ingreso

1. Se formalizará la inscripción en la matrícula, bien por comunicación de la Licencia de Instalación y de Apertura, y de Funcionamiento por el Departamento de Industria, por inspección del Departamento de Gestión Tributaria, o por declaración del interesado.

Si, a solicitud del interesado, se ampliase el trayecto del servicio de recogida de basuras para acceder a algún establecimiento que no disponía de recogida municipal, se considera alta del interesado en la matrícula, por comunicación del Departamento de Infraestructuras.

Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período siguiente al del ejercicio en que se haya efectuado la declaración, sin perjuicio de la variación establecida en el artículo 6, en cuanto al cumplimiento de las condiciones exigidas para tener derecho a disfrute de la bonificación.

2. La cuota por esta tasa tendrá carácter anual o indivisible y se cobrarán en el período de cobranza establecido en la Ordenanza número 1 de Gestión, Recaudación e Inspección, las cuotas se considerarán devengadas el día primero de cada año.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NOTA: A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y la Ley 5/2003, de 20 marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid, se entenderá por:

Productor de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

Poseedor de residuos: el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

Negociante: toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

Agente: toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

Gestión de residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

Recogida: operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

Reutilización: cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

Tratamiento: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

Valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general.

Preparación para la reutilización: la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.

Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

Eliminación: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1991 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA:

Modificación Pleno 22 diciembre 1992 (suplemento BOCAM 310).

Modificación Pleno 17 diciembre 1993 (BOCAM 303).

Modificación Pleno 19 de diciembre de 1.996 (BOCAM suplemento al nº 310 de 31/12/96)

Modificación Pleno 8 de octubre de 1.997 (BOCAM 295 de 12 de diciembre)

Modificación Pleno 11 de diciembre de 1.998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre)

Modificación Pleno 4 de noviembre de 1.999 (BOCAM nº 273 de 17/11/99).

Modificación Pleno 5 de octubre de 2000 (BOCAM nº 250 de 20/10/2000)

Modificación Pleno 2 de noviembre de 2001 (BOCAM nº 282 de 27/11/01)

Modificación Pleno 3 de octubre de 2.002 (BOCAM nº 254 DE 25.10.02)

Modificación Pleno 6 de noviembre de 2003 (BOCAM nº 268 de 10.11.03)

Modificación Pleno 4 de noviembre de 2004 (BOCAM nº 266 de 08.11.04)

Modificación Pleno 3 de noviembre de 2005 (BOCAM nº 275 de 18.11.05)

Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 08.11.06)

Modificación Pleno 31 de octubre de 2007 (BOCAM nº 263 de 05.11.07)

Modificación Pleno 30 de octubre de 2008 (BOCAM nº 263 de 04.11.08)

Modificación Pleno 21 de octubre de 2010 (BOCAM nº 267 de 08.11.10)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2011 (BOCAM nº 264 de 07.11.11)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2013 (BOCAM nº 257 de 29.10.13)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2014 (BOCM nº 264 de 06.11.14)
Modificación Pleno 20 de octubre de 2016 (BOCM nº 264 de 03.11.16)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2019 (BOCM nº 258 de 30.10.19)